



## **Resolución Gerencial General Regional N° 456-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 30 MAR. 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS Y ARTURO BORIS ARREDONDO ZAPATA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000086 de fecha 13 de enero de 2011; y el Informe Legal N° 391-2011-GRC/GAJ del 28 de marzo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 27076 del 01 de octubre de 2010, Rosalbina Isabel Benites Llanos solicita al Director Regional de Educación del Callao el reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30%;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011, la autoridad educativa **RESUELVE ARTICULO 1°** declarar **IMPROCEDENTE** entre otros la solicitud de nivelación de pensión en lo que respecta al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total formulado por Rosalbina Isabel Benites Llanos;

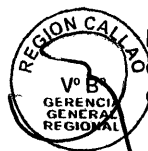
Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 008828 del 04 de marzo de 2011, Rosalbina Isabel Benites Llanos interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011;

Que, la recurrente sostiene que al emitirse la resolución cuestionada no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la Ley del profesorado N° 24029 que dispone el otorgamiento de la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;

Que, mediante expediente N° 27869 del 12 de octubre de 2010, Arturo Boris Arredondo Zapata solicita el pago del 30% de la remuneración total correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011, **SE RESUELVE ARTICULO 1°:** declarar **IMPROCEDENTE**, entre otros la solicitud de nivelación de pensión en lo que respecta al pago de la Bonificación Especial Mensual Preparación del Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total formulado por Arturo Boris Arredondo Zapata;

Que, Arturo Boris Arredondo Zapata estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 008377 del 02 de marzo de 2011, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011, a fin que se declare la **NULIDAD** de dicho acto administrativo por lo tanto se declare **FUNDADA** su petición a efecto que la Dirección Regional de Educación del Callao proceda a regularizar el pago de la bonificación solicitada;



Que, mediante hoja de ruta N° 008185 que contiene el Oficio N° 1067-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a ésta instancia los recursos impugnativos formulados mediante expedientes N° 08828 y 08377, interpuesto por Rosalbina Isabel Benites Llanos y Arturo Boris Arredondo Zapata respectivamente, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley General de Procedimientos Administrativos Generales prevé **“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto del debido procedimiento o vulnere éste”**;

Que, el Artículo 149° de la norma indicada en el considerando precedente establece **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión”**;

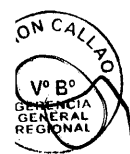
Que, en tal sentido a lo expuesto precedentemente previo a emitir el pronunciamiento correspondiente la administración advierte que tanto *Rosalbina Isabel Benites Llanos* y *Arturo Boris Arredondo Zapata* interponen recurso impugnativo contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011, los fundamentos de dichos actos impugnatorios son iguales es decir guardan conexión entre si, por lo tanto; resulta necesario acumular dichos procedimientos en un solo escrito y de esta manera puedan resolverse conjuntamente tal y conforme lo prescribe el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley General de Procedimientos Administrativos;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, En ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que tanto *Rosalbina Isabel Benites Llanos* y *Arturo Boris Arredondo Zapata* solicitan el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de los impugnantes, por cuanto el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado N° 24029 señala “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” debiendo establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente “Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es “Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro “Preclas” que aparece en la boleta de pagos de cada docente;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;



Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por los impugnantes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ACUMULAR** los recursos impugnativos formulados por **ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS Y ARTURO BORIS ARREDONDO ZAPATA** mediante expedientes N° 08828 y 08377 respectivamente, en uno solo, expediente N° 08828. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.


**Artículo Segundo.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS Y ARTURO BORIS ARREDONDO ZAPATA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000086 del 13 de enero de 2011. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Tercero.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Cuarto.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
**DR. JOSÉ JULIAN GARCIA SANTILLAN**  
 Gerente General Regional